



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 477-2018

Lima, 16 de febrero del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700082351 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **26 al 27 de octubre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Antapite" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **21 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1311-2017 se notificó a BUENAVENTURA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 BUENAVENTURA no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **2 de febrero de 2018.-** Con Oficio N° 70-2018-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 45-2018.
- 1.5 **9 de febrero de 2018.-** BUENAVENTURA presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad por la infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:
 - Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 3) del ítem 7 del Estándar "Sostenimiento en Galerías, Cruceros y By Pass" (código: EO-ANT-MINA-SOST-001) al haberse verificado lo siguiente:*
 - i) *En la galería 490 SE ubicada en el nivel 3070 - Veta Tentadora, un sombrero de un cuadro no estaba sobre uno de sus postes y dos postes de dos cuadros se encontraban quebrados.*
 - ii) *En la galería 515 NW ubicada en el nivel 3140 - Veta Reyna, dos puntales estaban apoyados sobre el hastial y un extremo de un puntal del encribado se encontraba por debajo de la altura del sombrero.*



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 477-2018**

iii) En el By Pass 678 NW ubicado en el nivel 3240 - Veta Zorro Rojo, tres puntales del encribado se encontraban por debajo de la altura del sombrero.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osineergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osineergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1. **Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 3) del ítem 7 del Estándar "Sostenimiento en Galerías, Cruceros y By Pass" (código: EO-ANT-MINA-SOST-001) al haberse verificado lo siguiente:

- i) En la galería 490 SE ubicada en el nivel 3070 - Veta Tentadora, un sombrero de un cuadro no estaba sobre uno de sus postes y dos postes de dos cuadros se encontraban quebrados.*
- ii) En la galería 515 NW ubicada en el nivel 3140 - Veta Reyna, dos puntales estaban apoyados sobre el hastial y un extremo de un puntal del encribado se encontraba por debajo de la altura del sombrero.*
- iii) En el By Pass 678 NW ubicado en el nivel 3240 - Veta Zorro Rojo, tres puntales del encribado se encontraban por debajo de la altura del sombrero.*

El literal c) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

"Artículo 38.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)"

En el Estándar de "Sostenimiento en Galerías, Cruceros y By Pass" con código: EO-ANT-MINA-SOST-001 (fojas 4) se observa que los sombreros van sobre dos postes cada uno, los postes están sin divisiones y están dispuestos desde el piso de la labor hasta los sombreros, además que el encribado está dispuesto sobre los sombreros.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se consignaron como hechos constatados lo siguiente:



- *“En la galería 490 SE del nivel 3070 de veta Tentadora, se constató a unos 150 m de la estación del pique, la existencia de una zona con 3 cuadros rendidos con inicio de derrumbe, impidiendo el acceso al sistema de ventilación del pique 504 (5 ventiladores extractores en serie, arrancadores y línea de energía eléctrica)”.*
- *“En el B/P 678 NW del nivel 3240 de Veta Zorro Rojo, acceso al sistema de bombeo para agua potable se constató la existencias de 3 zonas con cuadros rendidos, 4 zonas con áreas abiertas al costado del piso por comunicación de tajos inferiores, creando alto riesgo para el ingreso del personal a verificar el sistema de bombeo”.*
- *“En la galería 515 NW del nivel 3140 de veta Reyna, se constató derrumbe parcial a 200 m aproximadamente del pique 514, creando alto riesgo para el ingreso del personal a verificar el sistema de bombeo. (...)”.*

Las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se verifican en las fotografías N° 4, 7, 15 y 16 (fojas 4 y 5).

En el PETS *“Sostenimiento con cuadro completo y Cojo en Galerías y Cruceros”* con código: PET-ANT-MI-01.03-03 (fojas 6) y en el Análisis de Trabajo Seguro – Tarea: *“Sostenimiento con cuadro completo y Cojo en Galerías y Cruceros”* (fojas 7), el titular minero ha determinado que la actividad de sostenimiento con cuadros es de alto riesgo en galerías o cruceros.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 45-2018¹ (fojas 24 a 27), notificado el 2 de febrero de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- En el extremo referido a los hechos constatados en la galería 490 SE ubicada en el nivel 3070 - Veta Tentadora y en la galería 515 NW ubicada en el nivel 3140 - Veta Reyna, éstos se encuentran en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que respecto de dicha parte no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Asimismo, en el extremo referido al hecho constatado en el By Pass 678 NW ubicado en el nivel 3240 - Veta Zorro Rojo, éste no se encuentra incluida en ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, no obstante ello, BUENAVENTURA no ha presentado subsanación del hecho por lo que no procede el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de BUENAVENTURA, respecto de los hechos constatados en la galería 490 SE ubicada en el nivel 3070 - Veta Tentadora y en la galería 515 NW ubicada en el nivel 3140 - Veta Reyna, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cuatro con treinta y nueve centésimas (4.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con el artículo 6° del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG).



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 477-2018**

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 45-2018, la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de cuatro con treinta y nueve centésimas (4.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 45-2018, con fecha 9 de febrero de 2018, BUENAVENTURA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal c) del artículo 38° del RSSO (fojas 34 y 35).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal c) del artículo 38° del RSSO sancionable con una multa de cuatro con treinta y nueve centésimas (4.39) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ diciembre 2017)	17,754.29
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa calculada (S/)	18,198.15
Beneficio por reconocimiento: 30%	0.70
Multa (S/)	12,738.70
Multa (UIT) ²	3.07

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo

² Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 477-2018**



Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a tres con siete centésimas (3.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 170008235101

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado
Digitalmente por:
ARDILES VELASCO
Rolando Berner
(FAU20376082114).
Fecha: 16/02/2018
13:23:15

Gerente de Supervisión Minera (e)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

MIGUEL ÁNGEL VALENZUELA SOTO
OSINERGMIN

21 FEB. 2018